

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002249-2026 DE MARTES, 22 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“Por el cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA
CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 5 de noviembre de 2020, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, realizó visita de inspección a la obra desarrollada por la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8, ubicada en la Urbanización Gallo en la Transversal 54 # 34A-125 de Cartagena de Indias, e impuso medida preventiva por no contar con la implementación del Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución No. 472 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en lo observado, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de esta entidad emitió el Concepto Técnico No. 730 del 5 de noviembre de 2020, en el cual se expuso lo siguiente:

“2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN

*La inspección fue realizada el día 05 de noviembre de 2020 a las 03:30 PM, por Jashir Gaviria (Técnico Ambiental), Kelly Navarro (Técnico ambiental) y los Abogados Doris Arroyo Rocha (Asesor Jurídico), Ernesto Silvera (Asesor Jurídico) quienes realizaron visita de vigilancia y control al proyecto **Promotora Monte Sinaí S.A.S** ubicada en **Urb. Gallo Transv. 54# 34ª - 125** la cual fue atendida por el Señor **Mario De Alba** identificado(a) con CC 1047369274 en calidad de Gerente de obra; quien manifiesta que el proyecto, obra o actividad actualmente es de propiedad de la sociedad **Promotora Monte Sinaí S.A.S** identificada con NIT 900.939.125-8, y entrega como datos de contacto el número telefónico 6448073 y el correo electrónico gerentedeobra@montesinai.com.co*

(...)

Al momento de la visita, se pudo constatar los siguientes aspectos, tal como aparecen evidenciados en el registro fotográfico y acta de visita del presente Concepto Técnico:

2.1. ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS Y GESTIÓN INTEGRAL DE RCD

En visita de control y vigilancia se pudo verificar la ejecución de actividades de construcción de un proyecto de vivienda el cual consta de 21 pisos en la dirección Urb. Gallo Transv. 54# 34ª - 125 del Distrito de Cartagena. El predio fue identificado con la Matrícula Inmobiliaria (060-295693 y 060-319999) y con licencia de Construcción #0042/25 enero 2019 ante la curaduría urbana distrital N° 1 del Distrito de Cartagena.

Para el momento de la visita, la obra se encontraba en curso y NO contaba con el respectivo PIN como Generador de RCD actualizado a la fecha, tampoco contaba con el PMA aprobado por EPA - Cartagena; se evidencia que las actividades constructivas en ejecución generaban RCD y los cuales no estaban siendo manejados de forma adecuada como lo indica la normatividad ambiental vigente

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Con base en la información referida y evidenciada en la visita se demuestra que el proyecto está incumpliendo la normatividad ambiental vigente, puntualmente en cuanto al literal "c" de la Resolución 658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos, obras o actividades de construcción y demolición generadora de RCD que se pretenda ejecutar.

2.2. ASPECTOS ABIÓTICOS

2.2.1. Suelo

En visita de control y vigilancia, se identificaron aspectos destacables en relación a las condiciones superficiales de terreno del área de implantación del predio como lo son: manipulación de concreto y material de acero en suelo directo

2.2.2. Hidrología

En visita de control y vigilancia no se evidencia la presencia de cuerpos de agua superficiales dentro del área de implantación del proyecto.

2.2.3. Atmósfera

En visita de control y vigilancia, se identificaron aspectos destacables en cuanto a emisiones de material particulado generadas por condiciones o actividades en el área de implantación del proyecto.

2.3. ASPECTOS BIÓTICOS

2.3.1. Componente Florístico

En visita de control y vigilancia no se evidenció la presencia de cobertura vegetal en el área de implantación del proyecto.

2.3.2. Componente Faunístico

En visita de control y vigilancia no se evidenció la presencia de fauna silvestre (de hábitat o migrantes) en el área de implantación del proyecto.

3.0. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo señalado en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN y evidenciado en el registro fotográfico del presente Concepto Técnico, se considera que existió una infracción en materia ambiental por violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, en especial la que reglamenta la gestión integral de los residuos de construcción y demolición, y puntualmente en cuanto al literal "c" de la Resolución 658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos, obras o actividades de construcción y demolición generadora de RCD que se pretenda ejecutar, violación al artículo 13 de la Resolución 472 del 2017 expedida por MADS por no contar con la aprobación del PMA ante la autoridad ambiental EPA – Cartagena

A continuación, se presenta el registro fotográfico que evidencia lo expuesto y la imposición de la medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos:

(...)

4.0. CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Con mérito en lo expuesto en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL y conforme al artículo 13 de la Ley 1333 del 2009, se comprueba y establece la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de proyecto, obra o actividad en el lugar y ocurrencia de los hechos; en razón de lo anterior se procedió a levantar el acta de visita en los términos de ley y dejando constancia de los motivos que la justifican. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009, la

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

medida preventiva aplicada fue de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Lo anterior teniendo en cuenta las siguientes condiciones determinantes:

4.1. GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO

Sobre la gravedad de la infracción en términos de la afectación ambiental, se tiene en cuenta la valoración de la importancia de la afectación, a través de una metodología de valoración cualitativa que emplea los siguientes atributos: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV), Recuperabilidad (MC).

A continuación, se definen la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto, los atributos y las respectivas escalas de valoración:

- *Intensidad (IN). Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación del bien de protección está representada en una desviación del estándar fijado por la norma y es igual a 1 en el rango entre 0 y 33%; a 4 en el rango entre 34% y 66%; a 8 en el rango entre 67% y 99%; y a 12 igual o superior o al 100%. Cuando se trate del cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.*
- *Extensión (EX). Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno. Adquiere un valor de ponderación cuando la afectación puede determinarse en un área localizada, y es igual a 1 si es inferior a una (1) hectárea; a 4 en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas; y a 12 se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.*
- *Persistencia (PE). Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la duración del efecto es inferior a seis (6) meses; a 3 cuando la duración del efecto es entre seis (6) meses y cinco (5) años; y a 5 cuando el efecto supone una alteración indefinida o indeterminable en el tiempo o cuando la alteración es superior a 5 años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.*
- *Reversibilidad (RV). Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año; a 3 cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible entre uno (1) y diez (10) años; y a 5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores, y/o lográndolo en un plazo superior a diez (10) años. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.*
- *Recuperabilidad (MC). Es la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. Adquiere un valor de ponderación igual a 1 si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses; a 3 la afectación puede eliminarse aplicando medidas correctivas y si la alteración puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años; a 5 si la alteración puede mitigarse de una manera sostenible mediante medidas correctoras; y a 10 si la alteración del medio o pérdida es imposible de reparar tanto por la acción*

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

natural como por la acción humana. Cuando se trate de lograr una condición de cumplimiento o no de una actividad, acción puntual o niveles permisibles fijados por la norma, se valorará con la mínima y máxima ponderación, respectivamente.

- *Importancia de la afectación (I).* Es la medida cualitativa del impacto a partir de la calificación cada uno de sus atributos. La calificación de la importancia está dada por la ecuación $I=(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$. Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica como irrelevante; entre 9 y 20 se califica como leve; entre 21 y 40 adquiere una calificación de moderada; entre 41 y 60 se califica como severa; y entre 61 y 80 se califica como crítica.

Seguidamente, en la Tabla 1, se presenta la valoración de los atributos y la importancia de afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tabla 1. Calificación de la importancia de la afectación.

AFECTACIÓN AMBIENTAL		ATRIBUTOS					I	CALIFICACIÓN
ACTIVIDAD	IMPACTO AMBIENTAL	IN	EX	PE	RV	MC		
Incumplimiento de la normatividad ambiental al no registrar PIN como Generador de RCD, ni PMA	Inadecuada gestión integral a los RCD por incumplimiento a la normatividad vigente	12	1	1	1	1	41	Severa

En cuanto a la gravedad de la infracción en términos de la evaluación del riesgo, esta se estima para aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo de afectación de la infracción, se asocia a la probabilidad de ocurrencia y magnitud potencial del impacto ambiental.

A continuación, se señalan las escalas de valoración del nivel de riesgo y sus variables referidas:

- *Magnitud Potencial de la afectación (m).* Se evalúa a partir del valor obtenido de Importancia de la afectación (I). Cuando el valor de ponderación igual a 8 se califica el nivel potencial del impacto como 20; entre 9 y 20 se califica el nivel potencial del impacto como 35; entre 21 y 40 se califica el nivel potencial del impacto como 50; entre 41 y 60 se califica el nivel potencial del impacto como 65; y entre 61 y 80 se califica el nivel potencial del impacto como 80.
- *Probabilidad de ocurrencia (o).* Se evalúa de acuerdo con la experticia, la probabilidad de ocurrencia de la afectación y si se determina como Muy Alta se asigna un valor de 1; como Alta se asigna un valor de 0.8; como Moderada se asigna un valor de 0.6; como Baja se asigna un valor de 0.4; y como Muy Baja se asigna un valor de 0.2.
- *Riesgo (r).* Se establece el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

Finalmente, en la Tabla 2, se presenta la valoración de las variables y el nivel de riesgo de la afectación ambiental, evaluado en función de lo referido en el numeral 3.0 DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Tabla 2. Valoración del riesgo de afectación ambiental.

EVALUACIÓN DEL RIESGO		m	o	r
AGENTE	IMPACTO AMBIENTAL			
Agente Físico: Generación de RCD.	Inadecuada gestión integral a los RCD por incumplimiento a la normatividad vigente	65	1	65

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

4.2. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1333 del 2009, no se considera que se configuró alguna(s) de las circunstancias atenuantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental. Así mismo y de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1333 del 2009, se considera que tampoco se configuró alguna(s) de las circunstancias agravantes a la responsabilidad de la infracción en materia ambiental.

4.3. TEMPORALIDAD DE LA INFRACCIÓN

En este caso se considera que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción ambiental; lo cual se identifica y evidencia dadas las circunstancias descritas en el numeral 2.0 DESARROLLO DE VISITA DE INSPECCIÓN del presente Concepto Técnico. No obstante, no fue posible determinar la fecha de inicio y finalización para estimar la duración del hecho ilícito, como factor de temporalidad del mismo.

5.0. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

*Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de control y vigilancia, la comisión de la infracción ambiental, las condiciones determinantes para la aplicación del procedimiento sancionatorio por la infracción ambiental, y el desarrollo de las obras civiles de urbanismo en ejecución del proyecto **Promotora Monte Sinaí S.A.S.**, localizado en el predio con Matricula Inmobiliaria (060-295693 y 060-319999) de la dirección **Urb. Gallo Transv. 54# 34 - 125** del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:*

- Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente en cuanto al literal "c" de la Resolución 658 de 2019 expedida por EPA Cartagena, que refiere a la obligación de obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos, obras o actividades de construcción y demolición generadora de RCD que se pretenda ejecutar; siendo responsable el propietario del proyecto de Promotora Monte Sinaí S.A.S.*
- Existió una infracción ambiental que se concreta en una violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente, puntualmente en el artículo 13 de la Resolución 472 de 2017 expedida por MADS por no contar con la aprobación del PMA ante la autoridad ambiental EPA – Cartagena”.*

Que en virtud de lo anterior, el EPA Cartagena mediante el Auto No. 0682 del 6 de noviembre de 2020, legalizó una medida preventiva e inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8 y, adicionalmente, en el mismo acto administrativo se formularon cargos por no contar con la implementación del Programa de Manejo Ambiental de Residuos de Construcción y Demolición, incumpliendo con el artículo 13 de la Resolución No. 472 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que se identificó una irregularidad administrativa al haber fusionado en un mismo acto administrativo las etapas de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental y formulación de cargos y, en consecuencia, mediante el Auto No. EPA-AUTO-000828-2026 del 24 de abril de 2026, se ordenó corregir dicha irregularidad y dejar sin efectos el artículo cuarto del Auto No. 0682 del 6 de noviembre de 2020, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto No. EPA-AUTO-000828-2026 del 24 de abril de 2026, fue notificado de manera electrónica el día 5 de mayo de 2026, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”* (negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normativa ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como precisar y explicar los tipos de agravantes. Es de anotar, que contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL EPA CARTAGENA FRENTE A LAS PRESUNTAS INFRACCIONES

Que la causa administrativa de este acto obedece a la expedición del Auto No. 0682 del 6 de noviembre de 2020, legalizó una medida preventiva e inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que al realizar un análisis jurídico de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente respectivo, se tiene que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Que revisado el expediente sancionatorio, y de acuerdo con los fundamentos técnicos contenidos en el Concepto Técnico No. 730 del 5 de noviembre de 2020, procederá este Establecimiento a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica:

IV. ADECUACIÓN TÍPICA DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Presunto Infractor: La sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8.

Imputación fáctica: Generar Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivados de la ejecución de actividades de construcción de un proyecto de vivienda, el cual consta de 21 pisos en la Urbanización El Gallo, Transversal 54 # 34A - 125 del Distrito de Cartagena, de propiedad de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8, sin contar con el PIN Generador y el Programa de Manejo Ambiental de RCD exigido para la actividad.

Normas Vulneradas: Que respecto a la generación de RCD, a través de la Resolución No. 0658 del 2019, modificada por la Resolución No. 112 del 26 de mayo de 2020, se adoptaron los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias.

Que de conformidad con lo anterior, el artículo 5° *ibidem* señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 5: OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES: son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes:

(...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución.

Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental.

*Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. **El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas** (...)" (resalto fuera del texto original).*

Adicionalmente, la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible, en su artículo 13 señala:

"Artículo 13. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra."

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Imputación jurídica: Transgresión de lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 0658 del 10 de diciembre de 2019, modificada por la Resolución No. 112 del 26 de mayo de 2020, expedidas por el EPA Cartagena y de lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

Soportes: Téngase como sustento de los cargos a imputar el Concepto Técnico No. 730 del 5 de noviembre de 2020, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena y el Acta No. 047 del 5 de noviembre de 2020.

Circunstancias de tiempo: Conforme con lo analizado previamente, teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria, y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hace parte integral del expediente sancionatorio, se precisa que la infracción objeto de esta actuación corresponde a un hecho instantáneo, toda vez que si bien la autoridad ambiental detectó la conducta constitutiva de infracción ambiental el 5 de noviembre de 2020, no es posible establecer la fecha en que esta cesó o finalizó, razón por la cual la conducta se entiende consumada en el momento de su verificación por parte de la autoridad ambiental.

Circunstancias de lugar: Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el departamento de Bolívar, precisamente en el Distrito de Cartagena de Indias, específicamente en las instalaciones del inmueble ubicado en la en la Urbanización El Gallo, Transversal 54 # 34A - 125.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. La precitada disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-595 de 2010, en la cual se estableció que la presunción de culpa o dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental constituye una presunción legal *iuris tantum*, que admite prueba en contrario y que no desconoce el principio de presunción de inocencia, en tanto resulta ajustada a la Constitución al perseguir fines legítimos como la conservación del ambiente sano, derecho fundamental por conexidad con la vida y la salud, derecho colectivo y deber constitucional de todos los ciudadanos.

En este sentido, el dolo se configura por un elemento intelectual o cognitivo —conocimiento de la infracción ambiental— y un elemento volitivo —voluntad de realizarla—, mientras que la culpa se manifiesta en la falta de diligencia, cuidado, previsión, prudencia o por simple negligencia. De conformidad con el análisis jurídico-técnico efectuado y con las pruebas obrantes en el expediente sancionatorio, este Establecimiento concluye que la conducta desplegada por el presunto infractor debe imputarse a título de culpa, en tanto se acreditó que el investigado realizó las actividades de generación de RCD, sin el instrumento habilitante.

V. IDENTIFICACIÓN DE LAS AFECTACIONES AMBIENTALES

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387, en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

En el caso *sub examine*, las consideraciones técnicas esbozadas en el Concepto Técnico No. 730 del 5 de noviembre de 2020 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, evidencian una afectación al componente suelo.

VI. DE LAS POSIBLES SANCIONES

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará si hay responsabilidad ambiental del presunto infractor, lo cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, que compiló en lo pertinente al Decreto 3678 de 2010.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009, modificados por los artículos 17 y 21 de la Ley 2387 de 2024, respectivamente, en caso de atribuirse responsabilidad al investigado, serían procedentes las sanciones previstas en dicha ley para cuando el procedimiento administrativo sancionatorio concluya con la imposición de una sanción ambiental, entre ellas:

*“(...) **Artículo 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

***Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

***PARÁGRAFO 1º.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

*“(...) **Artículo 21. Servicio comunitario y cursos obligatorios ambientales.** Modifíquese el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 49. Servicio Comunitario y Cursos Obligatorios Ambientales.** Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de servicio comunitario en materias ambientales en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga directamente, o en convenio con otras autoridades, o permitir por una sola vez la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. Estas medidas podrán reemplazar las multas solo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente, y podrán ser complementarias en todos los casos (...).”*

Que, una vez agotadas en debida forma las etapas previas a la formulación de cargos, y no advirtiéndose irregularidades que deban ser subsanadas conforme a lo previsto en los artículos 3 (numeral 11), 41 y 72 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a esta autoridad proceder con la correspondiente formulación de cargos.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR pliego de cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado en contra de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, y con sujeción a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, así:

CARGO ÚNICO: Generar Residuos de Construcción y Demolición (RCD) derivados de la ejecución de actividades de construcción de un proyecto de vivienda el cual consta de 21 pisos en la Urbanización El Gallo, Transversal 54 # 34A - 125 del Distrito de Cartagena, de propiedad de la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8. sin contar con el PIN Generador y el Programa de Manejo Ambiental de RCD exigido para la actividad, en contravención de lo previsto en el literal c) del artículo 5º de la Resolución No. 0658 del 10 de diciembre de 2019 del EPA Cartagena y el artículo 13 de la Resolución No. 0472 del 28 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESCARGOS. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad Promotora Monte Sinaí S.A.S. con NIT 900.939.125-8, a través de medios electrónicos, para lo cual se dirigirán las correspondientes notificaciones al correo electrónico: ventas@montesinai.com.co, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Director General Establecimiento Público Ambiental


Vobo/ Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio 
Abogado Asesor Externo OAJ EPA